

# SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMI

LEGISON GILLAD VERTERNCIA COFICIALI O COMPANIA VALVE

us eyer y disposiciones generales del Gobierro, son obligatories para cada capital de provincia desde publican eficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia.

posiciones de las autoridades, excepto las que seau á instancia de parte no pobra, se insertade la con el man per les de libteres particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el After Jel Boletin.

Suscricion en Santander.— or un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscricion para fuera. -- Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 il.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atlen a, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la succriciun será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayumamentos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gebernador civil.

Los anuncies se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina bia María Cristina (Q D. G.) contiman en esta Corte sin novedad en su morrante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. Serma. Señora Princesa de Asturios 18. A. R. la Infanta doña María Euinterventores de la categoria di

SS. AA. RR. las Infantas doña Mala Isabel y doña María de la Paz sa-Beron ayer de esta Corte en el tren express de Andalucía condireccion á anlúcar, continuando su viaje sin Art. 72. En los intulos delisbevor

(Gaceta del 14 de Marzo.)

# MINISTERIO DE HACIENDA.

Ari. 80, En los fitulos de REGLAMENTO ORGÁNICO

AUMINISTRACION ECONÓMICA PROVINCIAL

DE MANADO CON ARREGLO À LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 9 DE DICIEMBRE DE 1881.

# Arly81. En los casos do 6 enformedades, el lutarvet (CONTINUACION.)

La liquidacion de las oblidel Tesoro, Cargas de justicia, orres ponde á las Intervenciones, determinado en el art. 4.°, estricta sujecion á los créde los presupuestos de gastos, á de de remocion del personal, declaraciones de la Junta de Junio de 1879 y al reglamento de Carabineros, teniendo de la liquidación de toda de carao de ser simultánea al declaraciones de la Junta de de cargo en la cuenta del artí-presupuesto á que sea impual mismo articulo, y por efecto

de la liquidacion préviamente ejecutada, ha de pro lucir en el acto asiento de abono en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 42. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimiento de fondos, etc., se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones con arreglo á las órdenes de la Direccion general del Tesoro público.

Art. 43. De toda entrega de fondos por pagos á justificar se exigirá la presentacion de las cuentas dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado por el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873. Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacte cumplimiento de dicho precepto legal, y a estefin indicarán oportunamenteal Delegado, antes de la terminacion del plazo, el estado de este servicio, para que por el mismo se exija la oportuna presentacion de los justificantes. Agreers to the visitel fe

do Art. 440 Los Delegados mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario dirigirán sus excitaciocies a las Ordenaciones ude pages ey a das Direcciones de guienes dependan los servicios para cuya ejecucione se hubiesen librado las sumas pendientes de justificación, dandos cuenta al aMinisterio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 45. Por cada uno de los saldus que resulten en cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro, se promoverá por las Intervenciones un expediente, o se activarán los que se hayan incoado, con el objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentar le y proponiendo al Delegado las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administracion sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Direccion general del Tesoro para que adopte opor si o proponga al Ministerio de Hacienda la resolucion oportuna. om

Art. 46. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto à la cobranza de los créditos del Tesoro se empleara para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849 y por resultas de los presupuestos cerrados; pero los expebdientes se instruiram y tramitarán por

tos, cobrando al contado su valor. las Administraciones, y se elevarán en caso necesario, para su resolucion definitiva, á las Direcciones generales encargadas en la administracion delos ramos de que procedan los créditos á favor del Estado. De anigora sonoios

Art. 47.9 Todo servicio que deba producir acuerdo ú órden de los Delegados será desempeñado materialmente por la dependencia á cuyo cargo esté el ramo á que se refiera, exceptuándose únicamente el de visita de los Inspectores de la comprobacion administrativa, los registros della Delegacion y los traslados de ór tenes de carácter general, que serán llevados y ejecutados por las Secretarías de las Delegacionessa sol obnotord reordali

A las Administraciones corresponde la tramitacion de los expedientes de partidas fallidas de los repartimientos de las contribuciones de cuota fija; de los de altas y bajas en las matrículas de la contribucion industrial, y los de develucion de ingresos indebidos aplicados áslos presupuestos cuyo ejercicio se halle abierto; pero una vez reaneltos pon el Delegado, prévia la tramitacion de reglamento, pasarán inmediatamente á la Intervencion, para que tome razon de ellos y haga los loportunos asientos de abono á cargo en las cuentas corrientes de los couceptos de los presupuestos respectivos. La Intervencion ejercerá su accionofiscalizadora en los expedientes, suspendiendo la toma de razon y ahaciendo las observaciones oportunas al Delegado si notase que no se habian aplicado las instrucciones, que se habian infringido los preceptos legales ó que no fuese procedente la resolución acordada en ellos. Despues de la toma de razon de estos expedientes, volverán á las Administraciones que los hayan instruido non ann anna an ar ob

Art. 48. La expedicion de todo certificado quo se solicite sobre liechos consumados ó que resulten de libros y antecedentes se verificará por el funcionario de categoría más inmediata á la del Jefe de la dependencia eu que conste lo solicitado; pero no podrá el primero cumplir dicho deber sin el prévio acuerdo del segundo, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 49. Corresponde de las Intervenciones la redaccion do las cuentas de Gastos múblicos, Moraciones del Tesoroly las relaciones omensualesale di inguesos y pagos por to los conceptos,

Contribuniones u Rentas, las de Pro-

y á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos las cuentas de Reutas públicas, administracion de efectos estancados, cédulas personales, existencias à extinguir, las especiales de propiedades del Estado y los estados y noticias que hayan de facilitarse á las Direcciones generales de los diferentes ramos.

Art. 50. Luego que sean redactados y autorizados por la Intervencion los mandamientos de cargo por valores y operaciones del Tesoro y los de data que autoriza el Delegado, Ordenador de pagos, se pasarán á la Tesorería para que tenga lugar el ingre o ó page de las cantidades que aquellos determinen. La Intervencion, de acuerdo con el Delegado, y en vista de la declaracion de los que ingresen fondes y de la clasificacion de las existencias en Tesorería respectivamente, expresará en todo talon de cargo y mandamiento de pago la clase de moneda 5 valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 51. La mision de la Tesorería será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos de ingresos que expidan los Administradores é Interventor y los de pago que autorice el Delegado-Ordenador delidamente intervenidos, haciéndolo precisamente en la clase de moneda o valores que los mismos documentos determ nen; satisfacer con sujecion á las mismas reglas los mandamientos de los Ordenadores de pagos de los Mimisterios diferentes del de Hacienda, despues que suscriba en ellos el Delegado el páguese y el tomé razon el Interventor de la provincia; suscribir los talones de cargo y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba; cuidar de que tanto los talones de cargo como las cartas del pago vuelvan iá la Intervencion, y rendir la cuenta de Caja y las de operaciones de las srcursales de Depósitos of de la Deuda.

Corresponde tambien ácia Tesorema ejecutar todas las operaciones de expedicicion y pago de libranzas del Giro mútuo del Tesoro, la contabilidad especial y las cuentas de este servicio

Art. 52. La Tesoreria no tendrá más responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse. en cuanto a cantida des y clase de moneda ó valores corrientes, á los mandamientos de cargo y data, y la de satisfacer los fondos á persona legítima ó á la personalidad legal á cuyo favor estén expedidas las libranzas.

Art. 53. Las Secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo órden establecido en los artículos 27 á 40, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la renta; pero se tendrá presente:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Tesorería lo permita, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios despues de liquidadas, en las cuales suscribirá el recibí el Tesorero; pero que al terminar las operaciones de cada dia se redactará por la Intervencion de la Aduana un talon de cargo que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del dia. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto, y despues de tomada razon por la Intervencion de la provincia, y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervencion de la Aduana.

2.º Que en las provincias en que existan Recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hará el ingreso en la Tesorería antes de terminar las operaciones de cada dia, mediante talon de cargo redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos expuestos en el caso anterior.

Y 3.° Que en las Aduanas situadas fuera de la capital, y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada período intermedio de una á otra entrega en una caja, de la cual serán claveros el Administrador y el Interventor de la misma Aduana.

Art. 54. Las dependencias de la Casa de Moneda se regirán por las Ordenanzas especiales de este ramo; pela tramitacion de los asuntos, en todo cuanto sea posible, á los principios y reglas generales que se consignan en

los artículos 27 á 52.

Art. 55. Las oficinas de las minas del Estado en Almaden continuarán rigiéndose por el decreto de 10 de Julio de 1869, modificado por el de 20 de Octubre de 1874, en consideración al carácter especial y facultativo de todas las operaciones de este establecimiento. En cuanto al reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidacion, intervencion y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observará las reglas que establecen los artículos 27 á 40 y 42 á 52.

Art. 56. El órden de los trabajos en las dependencias de la Fábrica del Timbre del Estado, en todo lo relativo á las operaciones mecánicas propias de la fabricacion, á las facultativas del grabado de sellos y del reconocimiento y recibo de las primeras materias que se destinen á las labores y al régimen interior de los talleres, será el determinado en las instrucciones es-

peciales del ramo.

Los trámites para el reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de las obligaciones propias del establecimiento, y para la fiscalizacion que en todos los actos de la Fábrica debe ejercer el Interventor (hoy Contador), serán los determinados en general en los artículos 27 á 52.

Art. 57. Las dependencias de las Fábricas de tabacos continuarán rigiéndose como hasta aquí por las ins-

trucciones y órdenes vigentes en los trabajos propios de los talieres; en el reconocimiento y admision de las primeras materias destinadas á las labores y envase de los efectos, y en todas las demás operaciones fabriles, y observarán las reglas consignadas en los artículos 27 á 40 y 42 á 52 en todo lo relativo al reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro por los servicios que les están encomendados

Art. 58. La Administracion de la Fábrica de sal de Torrevieja continuará observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboracion. En todo lo demás se atendrá á las reglas generales que establecen los artículos 27 á 52.

Art. 59. Las Administraciones-Depositarías de partido funcionarán por delegacion de las dependencias económicas de las provincias, y les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 27 á 52 respecto á los servicios que se les encomienden.

Art. 60. Los trabajos de las Administraciones subalternas de estancadas serán los necesarios para surtir á las expendedurías de aquellos efectos, cobrando al contado su valor, y para llevar al dia la cuenta de almacen y de caja en los términos que les ordene la Intervencion de la provincia. Las Administraciones subalternas desempeñarán además las operaciones propias del servício del Giro mútuo del Tesoro, con estricta sujecion á las prescripciones de la instruccion de 18 de Junio de 1856, circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 61. Las Depositarías del Tesoro se harán cargo y custodiarán los fondos que les sean remesados con destino á las atenciones que deban satisfacer, haciendo los pagos con arreglo á las órdenes del Delegado, y observando las reglas que en cuanto á la intervencion y abono de las obligaro ajustarán el órden de los trabajos y | ciones de la Hacienda están determinadas en los artículos 50 á 52.

Art. 62. Los Administradores de loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las Orde-

nanzas de esta renta.

Art. 63. Los asuntos que los Administradores hayan de someter al acuerdo del Delegado de Hacienda se presentarán con índice duplicado en que se haga constar en extracto la reclamacion de que se trate, el interesado que la promueva y la propuesta que haga la Administracion. Un ejemplar del índice con los expedientes de su referencia, quedará en poder de la Delegacion para la tramitacion que proceda, y el otro se devolverá á la Administracion de origen con la indicacion por el Secretario de haberse registrado.

En igual forma procederá el Interventor de la provincia para consultar al Delegado los asuntos de la Oficina de su cargo que requieran resolucion de dicha autoridad en forma de expe-

diente.

### CAPITULO III.

Personal .- Nombramientos, remociones, distribucion, deberes y atribuciones.

Art. 46. El número y clase de funcionarios de cada una de las dependencias de la Hacienda pública se ajustará á lo que determinen los presupuestos generales del Estado.

Art. 65. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas, las de Pro-

piedades é Impuestos, las Tesorerías de provincia, las Administraciones subalternas de Rentas estancadas y las de Bienes nacionales serán fiscalizadas é intervenidas por el Interventor de la misma provincia.

Las demás dependencias serán fiscalizadas por el funcionario á quien se encomiende el cargo ó las atribuciones

del Interventor.

Se exceptúan las Administraciones de Loterías, cuyos actos serán fiscalizados por el funcionario que con este carácter y dependiente del Interventor general del Estado preste servicio en la Direccion general de que dependa este ramo.

Art. 66. El Delegado de cada provincia es el Jefe de todas las depencias de la Hacienda, del Cuerpo de Inspectores de la comprobacion administrativa y de los individuos del Cuerpo de Carabineros y Resguardos especiales de las rentas que existan en ella. Su nombramiento y remocion corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 67. Los Interventores de las provincias, los Interventores ó Contadores de las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda en las mismas serán nombrados y removidos segun dispone la ley de 25 de Junio de 1870 por el Ministro, á propuesta fundada de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 68. El nombramiento y la remocion de los Administradores de Contribuciones y Rentas y de los de Propiedades é Impuestos y el de los Tesoreros se hará por el Ministro de Hacienda.

Art. 69. Los Jefes de Negociado y Oficiales de las Administraciones y Tesorerías se nombrarán y removerán por el Ministro de Hacienda.

Art. 70. El nombramiento y remocion de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Intervenciones, se hará, segun dispone la ley de 25 de Junio de 1870, por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 71. Los aspirantes á Oficial, y los porteros, ordenanzas y mozos de las depencias de Hacienda serán nombrados y removidos en esta forma:

Los de todas las Intervenciones por el Interventor general.

Los de las Administraciones de Contribuciones y Rentas por el Director general de Contribuciones.

Los de las Administraciones de Propiedades é Impuestos por el Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Los de las demás dependencias por los Directores generales de quienes dependan.

Art. 72. El nombramiento y remocion de los Secretarios de las Delegaciones de Hacienda se hará por el Ministro del ramo, á propuesta de los respectivos Delegados.

El nombramiento y remocion de los Escribientes y Ordenanzas de las Delegaciones corresponde á los Delegados de Hacienda.

Art. 73. Los Tesoreros distribuirán entre los individuos que merezcan su confianza las asignaciones destinadas. tanto á los Auxiliares de caja de las de su respectivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las clases pasivas. Tambien corresponde á los Tesoreros el nombramiento y remocion de los Auxiliares que hayan de desempeñar el servicio del Giro mútuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que les está senalado. De todos los actos oficiales de estos subalternos serán inmediata y directamente responsables los mencionados Tesoreros.

Art. 74. Los Jefes y Oficiales de todas las demás dependencias y esta-

blecimientos de la Hacienda pública en las provincias que constituyan cuerpos especiales serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, con sujecion á las leyes y reglamentos que rigieren sobre la materia.

Art. 75. Los nombramientos de los Delegados de Hacienda se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el Bole. tin oficial de la respectiva provincia, y se comunicarán por el Ministro del ramo á todas las Direcciones generales y á la Inspeccion general de Ca-

Art. 76. El nombramiento de los Interventores, Tesoreros y Administradores de provincias y el de los Oficiales de estas dependencias se comunicará por el Ministerio de Hacienda á la Direccion ó Direcciones que tengan á su cargo el cumplimiento de las ordenes respectivas, entendiéndose respecto á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, como Direcciones encargadas de su personal las de Contribuciones y de Propiedades y derechos del Estado respectivamente.

Las Direcciones lo participarán al interesado y al Delegado de la res-

pectiva provincia.

Las órdenes de nombramiento y remocion de personal que reciban los Delegados se cargarán á las Intervenciones para todos los efectos y trámites posteriores, despues de comunicarlas á la dependencia correspondiente.

Art. 77. En los títulos de los Delegados de provincia suscribirá el Ministro del ramo el Cúmplase, y el Subsecretario del Ministerio el decreto mandando dar la posesion. Esta se dará por los Interventores, y asistiránal acto todos los Jefes de Hacienda.

Art. 78. En los títulos de los Interventores nombrados por decreto suscribirá el Cúmplase el Ministro, y el decreto mandando dar la posesion el Interventor general de la Administracion del Estado. Cuando se trate de Interventores de la categoría de Jefes de Negociado, el Interventor general suscribirá el Cúmplase y decreto mandando dar la posesion. Esta se dará en todos los casos por el Delegado de la provincia

Art. 79. En los títulos de los Teso. reros y de los Administradores de provincia, los Directores de los respectivos ramos suscribirán el Cúmplase, y los Delegados de provincia el decreto mandando dar la posesion, y esta se dará por los Interventores.

Art. 80. En los títulos de los Oficiales, aspirantes á Oficiales y subalternos se suscribirá el Cúmplase y el decreto mandando dar la posesion por el Delegado de la provincia, y se dará la posesion por el Jefe de la respectiva dependencia.

Art. 81. En los casos de ausencias ó enfermedades, el Interventor de la provincia sustituirá al Delegado, y al Interventor el funcionario más caracterizado de su dependencia. En las de más oficinas la sustitucion se verificará por órden de categorías de los funcionarios de las mismas; exceptuándose de esta regla general los Tesore ros, que serán sustituidos por la persona que designen, bajo su responsabilidad

En los casos de ausencia ó enfermedad del Interventor sustituira Delegado el Jefe de mayor categoría antigüedad, excepcion hecha de los Te

Art. 82. Las solicitudes de licercias ó cualesquiera otras que se refieran el ne soreros. ran al personal se cursarán por el De legado de Hacienda, prévios los informes de instruccion, á la Direccion cargada del movimiento del personal del ramo en que el reclamante presse

servicios. Este centro propondrá Ministro de Hacienda la resolucion Ministre, ó la acordará si se trata procedented cuyos nombramientos le orrespondan.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL

SANTANDER.

SUMINISTROS. —MES DE FEBRERO DE 1882.

Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra. Certifican: que segun los datos que fallen à la vista de los precios á que pan vendido las especies de sumipistros en los pueblos cabeza de parti-lode la provincia, han resultado como amino medio los signientes:

Racion de pan á treinta y dos céninos de peseta. Racion de cebada á una peseta

av seis céntimos. Racion de paja á sesenta y un cén-

jinos de peseta. Racion de un litro de aceite á una

lesseta veinte céntimos. Racion de un quintal métrico de carma a nueve pesetas un céntimo.

Racion de un id. id. de leña á dos mesetas sesenta y cuatro céntimos. Racion de un kilógramo de carne á ma peseta seis céntimos.

Racion de un litro de vino á cuarenlay ocho céntimos de peseta.

Yá fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro heno por los pueblos de esta provincia mel citado mes á las tropas del ejérdo y Guardia civil transeuntes por la mismos, se expide la presente eu amplimiento de la disposicion tercera le le Real orden de 22 de Marzo

Santauder 28 de Febrero de 1882 y V. P. de la C. P., Ricardo de las Mevas.-El Comisario de Guerra, Ar-100 Elías. —-El Secretario, Máximo Solano Vial.

Ayuntamiento de Meruelo.

in el pueblo de Meruelo se encuenprendadas por hallarlas causandanos en las mieses comunes tres as de las señas siguientes: Una gra, alzada seis cuartas, con una esen la frente, herrada de los exde la misma de la misma estrella en la frente. deruelo 12 de Marzo de 1882.--

Aleo Fernandez.

Ayuntamiento de la Hermandad de Campó de Suso.

pueblo de Paracuelles, de este de las señas siguientes: Alzada de las señas siguientes: Alzada de recortadas, una estrella rasgada frente y herrada de todas cualatas, la cual fué prendada el 28 debrero último por el Alcalde de pueblo, por hallarse abandonada

mismo daños en los sembrados mismo Lo que se hace público le este anuncio, á fin de presente su dueño á recogerla del presente, pues trascurrido la ley.

Martinez.

continuaci

-00

sumo

de

ticulos.

Sol

provincia

diena

tenido

del

Estado

			GIRANOS.	99.		-a-wessea	0	CALDOS.	quikessegn	CA	CARRES.	Antonia de 17 de la	P. P. B.	
			{-		-	+	1-		<del> </del>	1		1		1
PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo. De	cebada.
		HECTÓLITROS.	TROS.		KILOGRAMOS.	MOS.		LITROS.	NAME OF THE OWNER O	KILÓGR	GRAMOS.	MELLICO REPUBLICO, TOPE	KILÓGRAMOS	MOS.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts. F	Pts. Cts.	Pfg. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Co. k. m. k.												- Secretary		
Castro-IIrdialas	27 *	19 81	. "	19 81				» 50	11:29		. 1 .		- 11	
Santona	32 "	\$3 \$3	•	33		300			1 50		1 24		n 19	
Tarado	•		a	2		-		» 50	06 °	•			1 *	
Dotas			°	50					*		1 30		61 9	2 3
Bamalas	22 42	16 22	16 22	18 02	× 52	69 «	1 11	* 37	\$ 56		66 %	2 17	27 0 2	2 ,
Rainosa	21			7		0	210		u	1.36	1 36			40
Santandar	4		16 22	33		1-	CA		•	% 89	000		000	00
San Vicente de la Bargage	10	14 41	*	9 7		9	0		200	1 63	1 41		00%	00
Terrelavers	2		2	2)		(1)	1 50	» 50	0		1 40		* 18	
Villagarriado	16 66	14 32	n	13 30		50	, 96 m	» 46	4	8 87	1 06		000	61 "
	3.5		2		. 87		1 35	, 50	» 75	11	° ,	96	19	30
Totales	. 191 75	183 20	32 44 1	81 41	11 18	7 99	13 29	5 94	10	57.	77.130	21111		6
Precio medio general en la provincia.	53 OR	70.07	00	C		0 1			>	-	12 00	0	0 55	B 28

LOCALIDAD.	Castro-Urdiales.	Torrelavega. San Vicente de la Barquera.	Ramales.
Pro Cre	32 n	16 66 24	13 10
	Precio maximo.	( Id. minimo. (Precio maximo.	Id. minimo.
	TRIGO	CIETA DA	MAN DIN DIN .

# JUDICIALES.

R RICARDO DE AROCA Y CRUZ, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal de la Capitanía general del distrito en la plaza de Santander.

Por la presente cito, llamo y emplazo por este tercero y último edicto al soldado sustituto del ejército de Cuba Andrés Abascal Gomez, hijo de Domingo y de Manuela, natural de Valdicio, de esta provincia, que fijó su residencia en Santander, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez dies, contados desde la publicacion de este edicto, comparezca en esta Fiscalía á prestar su indagatoria en causa que se le sigue sobre desercion por no haber acudido al llamamiento de entracion y embarque decretado en Noviembre último, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las auridades y á los agentes de policía procuren la busca y captura del dicho sujeto cuyas señas personales se expresan á continuacion, y habido que sea lo remitan á mi disposicion.

Dado en Santander á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos. -- Ricardo de Aroca -- P. S. M. -- El Escribano, Manuel Blasco.

Señas personales del soldado Andrés Abascal Gomez.

Edad 21 años, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba idem, color bueno, frente espaciosa, estatura un metro 575 milimetros.

D. RICARDO DE AROCA Y CRUZ, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal de la Capitanía general del distrito en la plaza de Santander.

Por la presente cito, llamo y emplazo por este tercero y último edicto al soldado sustituto del ejército de Cuba, Ilario Benitez Iglesias, hijo de Francisco y de María, natural de Búrgos, que fijó su residencia en Santander y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias, contados desde la fecha de este edicto, comparezca en esta Fiscalía á prestar su indagatoria en causa que se le sigue sobre desercion por no haber acudido al llamamiento de concentracion y embarque decretado en Noviembre último, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las autoridades y á los agentes de policía procuren la busca y captura del dicho sujeto cuyas señas personales se expresan á continuacion, y habido que sea lo remitan á mi disposicion.

Dado en Santander á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos. --- Ricardo de Aroca. -- P. S. M ---El Escribano, Manuel Blasco.

Señas personales del soldado Hilario Benitez Iglesias.

Elad 27 años, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba naciente, color bueno, frente espaciosa, estatura un metro 610 milímetros.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA VAPORES-CORREOS FRANCESES.

	211111111
Fntre-	256 456 456 500 500 500 500 500 500 500 500 500 5
SE.	750 750 750 750 750 750 750 750
HERA CLASE	\$25 \$25 \$25 \$25 \$25 \$25 \$25 \$25 \$25 \$25
PRIME.	960 1.000 1.050 1.240 1.565 1.675
	bana, Sauliago de Cuba Mayagüez y San Juan de regreso alupe, Martinica, San Thomas. Lucia, Trinidad. Hailiano, Puerto Principe, Jamaica. Erari, Surinam, Cayenne. Savanilla, Colon, Cumaná. erios no va comprendido el ferro-carril Bara San Francisco ecios no va comprendido el ferro-carril Bara San Francisco en San Francisco Eliso.

Capitan Nouvellon. Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

## SAN THOMAS. SAN JUAN DE PUERTO-RICO. I.A HABANAY VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS 1.º Para Mayagüez, Cabe Haitiano, Puerto-Principe, Santiage de Caba, Jamái-

ea (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitr Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad. Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curação,

El vapor de 2.800 toneladas y 660 caballos

# OLINDE RODRIGUES

Capitan Torlois, Saldrá de Santander el 25 del corriente PARA COLON (SIN TRASBORDO).

cen escalas en Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla. Y CON CORRESPONDENCIA

EN CORDER (ED ZERERINA) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vaper de 2,600 toneladas y 660 caballes

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual. PARA SAN NAZARIO,

> PROCEDENTE DE Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y Son Thomas.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos COLOMBIE

## Saldrà de Santander del 16 al 18 del acqual PARA BURDEOS (PAGILLAG) Y EL HAVRE,

SOCKDERTE DE

Colon, Savanilla, Curagao, Puerto-Cabello, La Guarra, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de primera clase, de 2.200 toneladas y 1.100 caballos

Capitan Guillauma. Saldrá de Marsella el 6 del actual de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12 PARA COLON

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y a La vuelta: en Jacmel, Puerto-Principe. Les Gonaives, Cabo-Haltiano, Puerte-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

IN CO'E'.A. Este vapor no trasporta pasajeros de camara pere si emigrantes.

## LINEA DE MARSELLA, MALAGA Y CADIZ A NUEVA-YORK.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

# CALDERA

Canitan de Beville.

Saldra de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo).

## Donneion del wia, e: 12 dies

NOTAS. Les senures pasajeres que deseeu em barcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberan proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pudrán embarcarse.

Los precies de pasaje y llete sen los más arre-

glados.

Las Agencias de Madrid, Santander y Parcelon expenden billetes para el ferro-carril del Norte. Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de

la facturacion directa de las mercancias y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes. Los señores embarcadores tendrán la bondad de

pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á París. Los registros se cerrarán la vispera de la llegada

de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus camaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Rearn flotes, panajos y domás inidemos, dirigirso

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

## SOCIEDAD GENERAL

## DE OBRAS PÚBLICAS

MADRID.

Atocha, 16, bajo.

Se abre suscricion pública en toda España, por 42,000 acciones de á 500 pesetas nominales cada una, pagando al suscribir el 20 por 100 del capital de las mismas, ó sea 100 pesetas por accion segun previene el art. 6.º de los Estatulos.

En el caso de que los pedidos excediesen del número indicado, se hará la distribucion por rigureso prorateo.

quedando las fracciones que no formet accion á favor de la Sociedad.

La suscricion quedará cerrada el 28 del corriente y los pedidos se reciben en esta plaza, calle General Espar.

Por la Sociedad general de obras públicas.—El Corresponsal, el Mar. 14-9

# VAPORES CORREOS

# MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA. INAUGURACION DEL SERVICIO MENSUAL REGULAR CON ITINERARIO FIJO.

La verificará el vapor-correo

# REINA MERCEDES.

que saldrá del puerto de Santander el 18 de Marzo del corriente ano para les de Coruña, Vigo, Puerto-Bico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Sauto Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre as Antillas y Golfo de Méjico.

## Para fletes y demás antecedentes

En Madrid: Oficinas provisionales de los vapores-correos, Santibañez, 6, 2. En la Coruña: Sres. Rávena y Clo-

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira. En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo. En Santander: D. Francisco Aguilar.

### TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy Jueves. 14 DE ABONO.

BENEFICIO

DEL EMINENTE TENOR

# D. ENRIQUE TAMBERLICA ORDEN DEL ESPECTACULO.

1.º Acto 2.º de la aplaudida ópera del maestro Donizzeti, titulada: POLIUTO.

2.º Acto 3.º de la ópera en 4 actos del maestro Verdi, nominada:

IL TROVATORE.

dei maestro Rossini, NUEVA en este Teatro, titulada:

OTELLO.

A las 8 en punto. Entrada general, 1 peseta.

Imprenta, le Salvador Atiena, obligate leCarbajal, 4

DHERENTE IL PREPARADO CON BISMUTO INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al cotis frescura y trasparencia. INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS

Se vende en las Farmacias Deute. Se vende en las Farmacias, Perfamerias, Peluquerias y tiendas de quincalla. XOXOXOXOXOXOXOXOXO DESCRIPTION DE las falsificaciones.

M.E.C.D. 2015